



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro., a 08 de abril de 2022.

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

Quienes suscriben los Diputados Locales, **ARMANDO SINECIO LEYVA, YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ, LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha cinco de febrero de mil novecientos diecisiete se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se plasmaron los principios, aspiraciones y valores de la sociedad mexicana, y si bien ha sido reformada en numerosas ocasiones para adecuarla a las diferentes realidades y contextos de los últimos ciento cinco años, existen preceptos normativos que aún perduran del texto original, ya sea porque no han perdido su vigencia o porque establecen principios tan relevantes y trascendentales que son intrínsecos de ser mexicanos; uno de estos preceptos es el artículo 39, en el cual se establece:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Este artículo es el alma de una Constitución discutida, redactada y aprobada tras un movimiento de revolución consecuencia de un régimen autoritario; y del cual emanan todos los derechos políticos reconocidos en nuestro país. Bajo este tenor y en progresión a dichos derechos, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve se reconoció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de las mexicanas y mexicanos para



LX
LEGISLATURA

participar en procesos de revocación de mandato, el cual se entiende como el procedimiento mediante el cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

Por lo que resulta relevante señalar que el Estado de Querétaro conforme a su propia Constitución no es ajeno a la posibilidad de revocar a los titulares del Poder Ejecutivo, por lo que el presente proyecto de ley pretende, a través de un ejercicio de democracia participativa, dotar a los queretanos de una herramienta eficaz para ratificar o destituir a sus representantes elegidos por el modelo de democracia representativa, expresando de esta manera si dichos representantes han alcanzado las expectativas del poder que les ha sido delegado; ya que comúnmente, el representante popular una vez en funciones, realiza actos que no estaban contemplados en su plataforma política o en sus promesas de campaña, y/o vulneran la protesta solemne de cumplir y hacer cumplir los preceptos y principios constitucionales, pudiendo contrariar los intereses de los ciudadanos que le otorgaron su respaldo en las urnas.

En un régimen democrático como el nuestro, la participación ciudadana permite vigilar y controlar la gestión de las y los gobernantes, además de ser un mecanismo con el que la ciudadanía se puede hacer escuchar y formar parte de la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.

La participación ciudadana es un derecho humano internacionalmente reconocido por numerosos países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), incluido México; ellos han reconocido este derecho en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como en otros tratados internacionales de los que México forma parte, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José" (artículo 23), ambos vigentes en nuestro país desde 1981.

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que México se comprometió a cumplir, es un plan de acción mundial en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Busca fortalecer la paz universal y la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad de géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, para avanzar así hacia el desarrollo sostenible. Se compone de diecisiete objetivos y ciento sesenta y nueve metas de carácter universal que abarcan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económica y ambiental.



LX

LEGISLATURA

Entre los objetivos (ODS), de la agenda se encuentra el número dieciséis relativo a la paz, justicia e instituciones sólidas, que busca promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles. Dentro del marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se estableció como meta garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades, siendo uno de sus indicadores la proporción de la población que considera que la adopción de decisiones es inclusiva y responde a sus necesidades, desglosada por sexo, edad, discapacidad y grupo de población.

Es por ello que la Agenda 2030 se incorporó al Plan Estatal de Desarrollo; alineando los ODS a sus seis ejes rectores, y en específico el número dieciséis relativo a la paz, justicia e instituciones sólidas, a los eje rectores 5 Paz y Respeto a la Ley y 6 Gobierno Ciudadano.

En dicho documento se define el eje rector 5 Paz y Respeto a la Ley como el encargado de generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria; señalando como una de las acciones a tomar, el de habilitar espacios para la participación democrática en los asuntos públicos; con lo cual se pretende cumplir con los retos de mantener a Querétaro dentro de los primeros tres lugares del tanto del Factor Derechos Fundamentales, como del Factor de Cumplimiento Regulatorio del, ambos del Índice del Estado de Derechos.

Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo define el eje rector 6 Gobierno Ciudadano como el encargado de enfocar las acciones del gobierno de manera correcta y transparente a través de la escucha ciudadana, el uso adecuado de los recursos, la creación de nuevas políticas públicas y de herramientas para acercar los servicios a la población, con el fin de asegurar la gobernanza y gobernabilidad del estado; señalando como una de sus líneas estratégicas la de generar los espacios para la participación e interacción con la ciudadanía y la sociedad organizada; con lo cual se pretende cumplir seis retos encaminados a tener un gobierno cercano y de alto desempeño de cara a la sociedad.

En este sentido, resulta evidente que el presente proyecto de ley es un paso adelante en el cumplimiento de los objetivos tanto de la Agenda 2030, como del Plan Estatal de Desarrollo,



LX
LEGISLATURA

generando una politización consciente y activa de las queretanas y los queretanos, incentivando que permanezcan vigilantes de sus autoridades, a la vez que amplía el ejercicio de sus derechos políticos.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que las queretanas y queretanos tengan un instrumento a través del cual puedan ejercitar su poder promoviendo y participando en procesos de revocación de mandato, en términos de los artículos 39 y 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del pleno de esta H. Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y de observancia en el Estado de Querétaro; tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de las personas electas popularmente como titulares del Poder Ejecutivo en el Estado y los Municipios, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 2. El proceso de revocación de mandato podrá instruirse contra:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y
- II. Las Presidentas o Presidentes Municipales de los dieciocho Municipios del Estado.

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley corresponde a:

- I. La Legislatura del Estado de Querétaro;
- II. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y



LX
LEGISLATURA

III. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- II.** Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- IV.** Convocatoria: La Convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Consejo General;
- V.** Formato: El formato para la obtención de firmas de apoyo;
- VI.** Instituto: El Instituto Electoral de Estado de Querétaro;
- VII.** Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- VIII.** Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- IX.** Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- X.** Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI.** Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;
- XII.** Periódico Oficial: Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”;
- XIII.** Solicitud: La solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, y
- XIV.** Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

TÍTULO II

DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOACIÓN DE MANDATO



LX
LEGISLATURA

CAPÍTULO I DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 6. La solicitud del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de por lo menos el tres por ciento de la ciudadanía con residencia en el Estado o Municipio que corresponda, que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las incapacidades a que se refiera la normatividad aplicable.

Artículo 7. El proceso de revocación de mandato podrá solicitarse por una sola ocasión durante los primeros tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Al tratarse de Presidentas o Presidentes Municipales, el proceso de revocación de mandato se podrá solicitar en los mismos términos del párrafo anterior, salvo que será a la conclusión del primer año de su periodo.

Artículo 8. A más tardar en la fecha en que concluya el tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Instituto deberá hacer públicos y poner a disposición de la ciudadanía, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas aprobados por el Consejo General, así como los lineamientos para ello.

Asimismo, se deberá dar a conocer el de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia del proceso de revocación de mandato, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 9. El formato que apruebe el Consejo General deberá contener únicamente:

- I.** El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente;
- II.** Encabezado con la Leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato por pérdida de la confianza", así como con el nombre y cargo del funcionario público que se podrá someter al proceso de revocación de mandato.

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto, la solicitud será desechada.



LX
LEGISLATURA

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar más de un formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de revocación de mandato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

Artículo 12. En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión de los titulares del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, la ciudadanía podrá llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud.

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y en los términos de la legislación aplicable.

El Instituto podrá establecer convenios de coordinación con el Instituto Nacional u otras dependencias, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral, por la inobservancia a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 13. Cualquier ente del sector público, social o privado deberá abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral, por la inobservancia a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO



LX
LEGISLATURA

Artículo 14. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud o solicitudes que presenten las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 15. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 7 de la presente Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones, de lo contrario se le tendrá con tal carácter a quien encabece la lista de solicitantes;
- III. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
- IV. Nombre y cargo del funcionario público que se pretende someter al proceso de revocación de mandato;
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas por las cuales se considera que el funcionario público debe ser sometido al mecanismo de revocación de mandato, y
- VI. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General.

Artículo 16. En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los elementos contemplados en el artículo anterior, el Instituto prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su notificación. Si durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las personas peticionarias no dan cumplimiento a la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 17. Las solicitudes que se presenten en términos de lo establecido en el artículo 15 se acumularán en una sola, y las firmas contenidas en los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas aprobados por el Consejo General que se anexen, se sumarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 18. El Instituto dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a que concluya el plazo para presentar solicitudes, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de



LX

LEGISLATURA

revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda al porcentaje requerido conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 19. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto informará sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 20. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo con los criterios que defina al respecto el propio Instituto.

Artículo 21. Las firmas de apoyo de la ciudadanía no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- IV. Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 22. Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará al Consejo General un informe detallado y desagregado, dentro del plazo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su correspondiente porcentaje en el Estado y en cada uno de los Municipios, cuando se trate del Titular del Ejecutivo del Estado; y en el Municipio, cuando se trate de una Presidenta o Presidente Municipal;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;

- IV. El resultado final de la revisión, y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 23. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 de la presente Ley, el Instituto, notificará al funcionario que se pretende destituir, para que en un término de cinco días hábiles manifieste los motivos y causas por las cuales se considera debe continuar en su cargo.

En caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 24. La notificación a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener por lo menos:

- I. La exposición de motivos contenida en la solicitud de revocación de mandato; y
- II. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Electoral de Querétaro.

TÍTULO III DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 25. El Consejo General deberá emitir la Convocatoria correspondiente al dentro de los cinco días siguientes de que haya concluido el plazo señalado en el artículo 23.

La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá de contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;

- III. Nombre y cargo del funcionario público que se pretende someter al proceso de revocación de mandato;
- IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser:
 - a) Cuando se trate del Titular del Poder Ejecutivo del Estado: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador/a del Estado de Querétaro, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza?, y
 - b) Cuando se trate de un Presidente o Presidenta Municipal: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a del Municipio de (nombre del municipio), se le revoque el mandato por pérdida de la confianza?
- VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos;
- VII. Una síntesis de la exposición de motivos y causas por las cuales se considera que el funcionario público debe ser sometido al mecanismo de revocación de mandato;
- VIII. Una síntesis de la exposición de motivos y causas por las cuales el funcionario que se somete al proceso de revocación de mandato considera debe continuar en su cargo, y
- IX. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 26. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centrales y desconcentradas, y en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 27. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de la presente Ley y de la Ley Electoral, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad,



LX
LEGISLATURA

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 28. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

Artículo 29. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá en el Estado la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 30. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 31. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 32. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

La ciudadanía podrá dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 29 de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 33. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 25, fracción V de la presente Ley;
- IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:



LX
LEGISLATURA

- a) “SÍ”, y
 - b) “NO”;
- V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General, y
- VI. Las demás que se establecen en el artículo 49 de la Ley de Participación.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación, elaborará y coordinará la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de las mesas directivas de casilla.

Artículo 35. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;
- II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los presentes acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el presidenta o presidente del Consejo Distrital, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

Artículo 36. Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

Artículo 37. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Participación.

Artículo 38. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria.

Artículo 39. El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General.



LX
LEGISLATURA

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

CAPÍTULO III **DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

Artículo 40. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 41. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "revocación de mandato".

Artículo 42. Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 43. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Medios de Impugnación, en lo que resulte aplicable.

Artículo 44. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La secretaría de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de

electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

- III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 37 de esta Ley, y
 - b) Nulos, y
- VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 45. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 33 de esta Ley, y
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley Electoral.

Artículo 46. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:



LX

LEGISLATURA

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 47. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 48. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Artículo 49. El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS

Artículo 50. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 51. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, e



LX

LEGISLATURA

- IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 52. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 33 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

TÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 53. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 55. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales,



LX

LEGISLATURA

dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.

TÍTULO V DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 56. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona sujeta al proceso de revocación de mandato.

El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al funcionario público sujeto a dicho proceso, a la Legislatura y al Instituto, para los efectos correspondientes.

Artículo 57. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, al tratarse del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se entenderá separado definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

Al tratarse de Presidentas o Presidentes Municipales, una vez que la declaratoria de validez sea notificada a la Legislatura, ésta le dará el tratamiento de solicitud de revocación de mandato y procederá conforme a lo establecido en la Constitución Local y su Ley Orgánica.

Hecho lo anterior, se procederá de conformidad a lo dispuesto por lo establecido por la Constitución del Estado y en la legislación local para la sustitución como si se tratara de ausencia definitiva.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 58. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley Electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



LX
LEGISLATURA

Artículo 59. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO


DIP. ARMANDO SINECIO LEYVA


**DIP. YASMÍN ALBELLÁN
HERNÁNDEZ**


**DIP. CHRISTIAN ORIHUELA
GÓMEZ**

**DIP. LAURA ANDREA TOVAR
SAAVEDRA**

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ